

Expediente: 452/16
Carátula: RODRIGUEZ DIEGO ANDRES Y OTROS C/ LABALUCA S.R.L. S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2
Tipo Actuación: FONDO
Fecha Depósito: 17/08/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27126822125 - RODRIGUEZ, DIEGO ANDRES-ACTOR
900000000000 - LABALUCA S.R.L., -DEMANDADO
27126822125 - OLIMA, JACINTO EDGARDO-ACTOR
27126822125 - VIERA, RUBEN ALFREDO-ACTOR
27126822125 - RIVADENEIRA, GUSTAVO ANTONIO-ACTOR
27126822125 - PALACIO, ESTELA DEL VALLE-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA NOMINACION

ACTUACIONES N°: 452/16



H105025083860

JUICIO: "RODRIGUEZ DIEGO ANDRES Y OTROS c/ LABALUCA S.R.L. s/ COBRO DE PESOS".
EXPTE. N° 452/16.

San Miguel de Tucumán, Agosto de 2024

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados “Rodríguez Diego Andrés y Otros c/ Labaluca SRL s/ cobro de pesos”, expte. 452/16, que tramitan por ante éste Juzgado del Trabajo de la Segunda Nominación, de donde

RESULTA

DEMANDA: se apersonó la letrada Estela del Valle Palacio, adjuntando poder *Ad-Litem* para actuar en nombre y representación de **Rodríguez Diego Andrés**, DNI N° 32.322.123, con domicilio en Nueva Baviera, calle Mendoza y Chubut, Famailla, Tucumán; **Viera Rubén Alfredo**, DNI N° 32.687.253, con domicilio en Barrio Tres Marías, calle 12 de Octubre S/N, Famailla; **Rivadeneira Gustavo Antonio**, DNI N° 37.527.082, con domicilio en Barrio Tres Marías, calle n° 5, S/N, Famailla; y **Olima Jacinto Edgardo**, DNI N° 32.820.779, con domicilio en Barrio Tres Marías, calle 12 de Octubre S/N; e iniciaron demanda laboral en contra de LABALUCA SRL; con domicilio en Avda. San Martin y calle 11, local 6, San Pablo, Tucumán, por la suma de \$279.866,22, en concepto de los rubros reclamados por cada uno de ellos conforme planilla confeccionada en el escrito inicial, o lo que más o menos resulte de las probanzas de autos, con más sus intereses, gastos y costas hasta su efectivo pago.

Comenzó el relato de los hechos exponiendo la situación particular de cada uno de los actores:

- Diego Andrés Rodríguez: ingresó a trabajar bajo relación de dependencia de la demandada en fecha 30/07/13 en la categoría de Medio Oficial Albañil, dentro del CCT 76/75 de la industria de la Construcción, siendo su lugar de trabajo la obra de la demandada ubicada en Barrio Victoria - Calle Libertador y Malabia de ésta ciudad, en la construcción de módulos habitacionales (albañilería), en los horarios de 8 a 13hs, y de 14 a 18; siendo su remuneración abonada de manera quincenal.

La relación laboral se desarrolló con normalidad hasta que en fecha 28/07/15 el actor es despedido verbalmente sin razón ni fundamento alguno con la demanda, por lo que en fecha 30/07/15 remitió telegrama (en adelante TCL) intimando a la accionada para que en un plazo de 48hs. haga efectivo el pago de las liquidaciones correspondientes y el cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 17, 18 y 19 de la ley 22.250.

- Gustavo Antonio Rivadeneira: ingresó a trabajar bajo relación de dependencia de la demandada en fecha 30/07/13 en la categoría de Ayudante de Albañil, dentro del CCT 76/75 de la industria de la Construcción, siendo su lugar de trabajo la obra de la demandada ubicada en Barrio Victoria - Calle Libertador y Malabia de ésta ciudad, en la construcción de módulos habitacionales (albañilería), en los horarios de 8 a 13hs, y de 14 a 18; siendo su remuneración abonada de manera quincenal.

La relación laboral se desarrolló con normalidad hasta que en fecha 28/07/15 el actor es despedido verbalmente sin razón ni fundamento alguno con la demanda, por lo que en fecha 30/07/15 remitió telegrama intimando a la accionada para que en un plazo de 48hs. haga efectivo el pago de las liquidaciones correspondientes y el cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 17, 18 y 19 de la ley 22.250.

- Jacinto Edgardo Olima: ingresó a trabajar bajo relación de dependencia de la demandada en fecha 30/07/13 en la categoría de Oficial Albañil, dentro del CCT 76/75 de la industria de la Construcción, siendo su lugar de trabajo la obra de la demandada ubicada en Barrio Victoria - Calle Libertador y Malabia de ésta ciudad, en la construcción de módulos habitacionales (albañilería), en los horarios de 8 a 13hs, y de 14 a 18; siendo su remuneración abonada de manera quincenal.

La relación laboral se desarrolló con normalidad hasta que en fecha 28/07/15 el actor es despedido verbalmente sin razón ni fundamento alguno con la demanda, por lo que en fecha 30/07/15 remitió telegrama intimando a la accionada para que en un plazo de 48hs. haga efectivo el pago de las liquidaciones correspondientes y el cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 17, 18 y 19 de la ley 22.250.

- Rubén Alfredo Viera: ingresó a trabajar bajo relación de dependencia de la demandada en fecha 30/07/13 en la categoría de Medio Oficial Albañil, dentro del CCT 76/75 de la industria de la Construcción, siendo su lugar de trabajo la obra de la demandada ubicada en Barrio Victoria - Calle Libertador y Malabia de ésta ciudad, en la construcción de módulos habitacionales (albañilería), en los horarios de 8 a 13hs, y de 14 a 18; siendo su remuneración abonada de manera quincenal.

La relación laboral se desarrolló con normalidad hasta que en fecha 28/07/15 el actor es despedido verbalmente sin razón ni fundamento alguno con la demanda, por lo que en fecha 30/07/15 remitió telegrama (en adelante TCL) intimando a la accionada para que en un plazo de 48hs. haga efectivo el pago de las liquidaciones correspondientes y el cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 17, 18 y 19 de la ley 22.250.

Finalizó su escrito de demanda practicando planilla de los rubros pretendidos, fundó su derecho, ofreció pruebas, y solicitó se haga lugar a la demanda.

INCONTESTACIÓN DE DEMANDA: mediante providencia de fecha 04/10/19 se tuvo por incontestada la demanda a Labaluca SRL, habiéndose notificado la misma mediante cédula de fecha 05/11/19.

APERTURA A PRUEBAS: la causa fue abierta a pruebas, al solo fin de su ofrecimiento, en fecha 03/12/19.

AUDIENCIA ART. 69 CPL: en fecha 02/08/23 se tuvo por intentada la audiencia de conciliación prevista en nuestro digesto procesal, sin que hayan comparecido ninguna de las partes a la misma.

INFORME ART. 101 CPL: el actuario informó sobre las pruebas producidas en autos en fecha 26/02/24.

ALEGATOS Y AUTOS PARA SENTENCIA: la parte actora presentó sus alegatos en fecha 04/03/24; la demandada omitió realizarlos, quedando los autos en condiciones de ser resueltos.

CONSIDERANDO

I. CUESTIONES CONTROVERTIDAS O DE JUSTIFICACIÓN NECESARIA: En mérito a lo expresado precedentemente y encontrándose los presentes autos en condiciones de ser resueltos, entiende este sentenciante que corresponde determinar cómo puntos contradictorios a tratar a aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica de autos, a los fines de poder dilucidar la verdad objetiva del caso, encuadrando los supuestos probados dentro de las normas aplicables al caso concreto.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que debo pronunciarme, conforme el art. 265 inc. 5 del CPCCT (supl.) son:

1. Existencia de la relación laboral entre las partes. En su caso, características de la misma.
2. Distracto: causa y justificación.
3. Procedencia, o no, de los rubros reclamados.
4. Intereses, costas y honorarios.

II. ANÁLISIS DEL PLEXO PROBATORIO ATINENTE A TODAS LAS CUESTIONES LABORALES:

Atento las probanzas en juicio rendidas a la luz de lo prescripto por los arts. 32, 33, 40, 308 y Cctes. del CPCC (de aplicación supletoria en el fuero laboral), a fin de resolver los puntos materia de debate, y sin perjuicio que por el principio de pertinencia el juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente, atento los principios de la sana crítica racional, se analiza la plataforma probatoria común a todas las cuestiones propuestas:

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

II.1. INSTRUMENTAL: la parte actora presentó como prueba documental las constancias de autos y la documentación ofrecida al momento de interponer demanda.

II.2. INFORMATIVA: en la presente pruebas, constan los siguientes informes: del Correo Oficial de fecha 04/09/23 y de la Secretaria de Trabajo de fecha 08/09/23.

III. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. ACLARACIÓN PRELIMINAR: Antes de ingresar al tratamiento y resolución puntual de cada una de las cuestiones o temas controvertidos, considero importante mencionar que, cuando corresponda ingresar al examen, ponderación y valoración de las

pruebas, lo haré siguiendo las líneas directrices trazadas por el Máximo Tribunal de la Nación, en el sentido que -como principio- los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas las cuestiones que proponen a su consideración, ni a tratar una por una todas las pruebas ofrecidas y producidas, sino tan solo deben analizar y ponderar las cuestiones y pruebas que consideren relevantes o conducentes para la decisión del caso.

En efecto, desde largo tiempo atrás la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJT), ha sostenido -ya en el año 1964- que: *“Los jueces no están obligados a considerar todas las defensas y pruebas invocadas por las partes, sino sólo aquellas conducentes para la decisión del litigio”* (CSJN, in re: “Benítez, Dermidio c/ Compañía Sansinena S.A.”; “Damiani, César M. c/ Rapaport, Samuel”; “Fernández, González y Tacconi, S.R.L. c/ Madinco S.R.L.”; Torulice o Tortolice, Francisco c/ Blass del Yesso, Domingo”, entre otros, años 1964 publicada en Fallos: 258:304).

Este mismo criterio fue reiterado y ampliado en numerosos pronunciamientos posteriores (y aún está plenamente vigente), y deja muy en claro que: *“los jueces del caso no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, ni a tratar todas las cuestiones expuestas y examinar los argumentos que, en su parecer, no sean decisivos”* (CSJN - in re: “Ogando, Adolfo -Suc.- c/ Barrenechea, María”, 24/03/1977, Fallos: 297:222; “Traiber c/ Club Atlético RiverPlate” del 04/07/2003, Fallos: 326:2235, entre muchos otros).

Bajo las líneas directrices enunciadas serán abordadas y analizadas -en cada caso- las cuestiones y pruebas producidas en autos, en cuanto resulten conducentes para la resolución del caso.

IV. PRIMERA CUESTIÓN: Existencia de la relación laboral entre las partes. En su caso, características de la misma.

IV.1. En su escrito inicial, la parte actora manifestó que: 1) Diego Andrés Rodríguez: ingresó a trabajar en fecha 30/07/13 en la categoría de Medio Oficial Albañil, dentro del CCT 76/75 de la industria de la Construcción, siendo su lugar de trabajo la obra de la demandada ubicada en Barrio Victoria - Calle Libertador y Malabia de ésta ciudad, en la construcción de módulos habitacionales (albañilería), en los horarios de 8 a 13hs, y de 14 a 18; siendo su remuneración abonada de manera quincenal; 2) Gustavo Antonio Rivadeneira ingresó a trabajar en fecha 30/07/13 en la categoría de Ayudante de Albañil, dentro del CCT 76/75 de la industria de la Construcción, siendo su lugar de trabajo la obra de la demandada ubicada en Barrio Victoria - Calle Libertador y Malabia de ésta ciudad, en la construcción de módulos habitacionales (albañilería), en los horarios de 8 a 13hs, y de 14 a 18; siendo su remuneración abonada de manera quincenal; 3) Jacinto Edgardo Olima ingresó a trabajar en fecha 30/07/13 en la categoría de Oficial Albañil, dentro del CCT 76/75 de la industria de la Construcción, siendo su lugar de trabajo la obra de la demandada ubicada en Barrio Victoria - Calle Libertador y Malabia de ésta ciudad, en la construcción de módulos habitacionales (albañilería), en los horarios de 8 a 13hs, y de 14 a 18; siendo su remuneración abonada de manera quincenal; y 4) Rubén Alfredo Viera ingresó a trabajar en fecha 30/07/13 en la categoría de Medio Oficial Albañil, dentro del CCT 76/75 de la industria de la Construcción, siendo su lugar de trabajo la obra de la demandada ubicada en Barrio Victoria - Calle Libertador y Malabia de ésta ciudad, en la construcción de módulos habitacionales (albañilería), en los horarios de 8 a 13hs, y de 14 a 18; siendo su remuneración abonada de manera quincenal.

IV.2. Por su parte, la demandada omitió dar su versión de los hechos al no haber contestado demanda.

IV.3. Planteada así la cuestión, el art. 58 CPL dispone que ante la incontestación de demanda, se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados en la demanda, salvo prueba en contrario. Sin embargo, tengo en cuenta que para que se pueda de tornar operativa esta presunción **la parte actora deberá probar la existencia**

prestación de que existió prestación de servicios con las notas típicas de relación de dependencia.

Por otro lado, me parece importante realizar la siguiente aclaración: conforme a lo dispuesto por el Art. 35 de la Ley 22.250 son aplicables las disposiciones contenidas en la ley de contrato de trabajo, respecto de la prueba de la existencia del contrato de trabajo (Art. 50), y en base a este plexo de normas complementarias, salvo en lo que resulta de aplicación exclusiva del estatuto especial, analizaré la primera cuestión.

En este sentido, comparto lo expuesto por la Sala 3, de la Cám. Lab., al decir que: “Cabe decir que la relación habida entre las partes, regida por la Ley 22.250 - Régimen legal de trabajo para el personal de la industria de la construcción- como ya se precisó, instituye un régimen autónomo cuyas disposiciones son de orden público y excluyen las contenidas en la **L.C.T**, ello, con excepción de los aspectos de la relación laboral no contemplados en la normativa específica y en todo lo que resulte compatible y no se oponga a la naturaleza y modalidades del régimen especial (Art. 35) como ser las **características y prueba del contrato (Art. 21 y 23 de la L.C.T.), la mora automática en el pago de los salarios (Art. 128 de la L.C.T).**” (RUIZ JUAN LEONOR Vs. CÉSAR GRANDI EMPRESA CONSTRUCTORA S.R.L. S/ COBRO DE PESOS S/ INSTANCIA UNICA Y Nro. Sent: 26 Fecha Sentencia 11/03/2013). También así lo dijo la Cám. Laboral, sala 2, de Concepción en sentencia 141 del 18/05/18 en “REYNA LUIS ALBERTO Y OTRO VS. GECONPES.R.L. S/ COBRO DE PESOS”.

Dicho esto, en el caso de autos -donde se halla controvertida la existencia de la “relación laboral” entre las partes-, considero necesario puntualizar que -como regla general- se tiene dicho que a los fines de tornar operativas las presunciones previstas en la Ley 20.744, es necesario que los “elementos probatorios aportados al proceso” *comprueben y acrediten la efectiva prestación de servicios de la actora a favor del demandado y bajo la dependencia de éste*, conforme lo prescriben los Arts. 21, 22 y 23 de la LCT, contando al efecto la parte actora, con la mayor amplitud probatoria para poder aportar al proceso todos los elementos necesarios, suficientes y pertinentes para lograr el convencimiento en el juez, de que los hechos sucedieron en la forma que afirma en su demanda.

Asimismo, cabe recordar el criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (CSJT) al analizar la normativa laboral prevista para los casos en que se encuentra controvertida la existencia de la relación laboral, al expresar: “El art. 23 LCT prevé en sus dos párrafos situaciones en las que asigna a la presunción un sentido especial, así como también a la prueba para desvirtuarla. El primer párrafo, alude a los casos en que frente a la reclamación del actor, el demandado niega la relación (entendida ésta como vínculo jurídico entre las partes, no como mera prestación o ejecución del acto al que refiere el art. 22 LCT), por lo cual ante la acreditación de uno o varios hechos de ejecución de aquella, la ley presume que se los ha ejecutado en virtud de la existencia de un contrato que obligaba a aquella prestación. El contrato presumido será de la misma naturaleza que los actos o servicios acreditados. Si dichos actos o servicios responden a los de carácter laboral, la relación contractual que se sigue de la presunción, será de esa índole. Si por el contrario, si del hecho de la prestación no surge la “dependencia”, la relación contractual no será laboral. En consecuencia, el actor no sólo debe probar la prestación del servicio, sino también su carácter dependiente o dirigido. A su turno, el segundo párrafo del art. 23 LCT, refiere a aquellos casos en que el empleador recurre a la simulación o al fraude laboral, por medio de las cuales pretende eludir las consecuencias del incumplimiento contractual (simulando la realidad o bien o encubriéndola en otra figura normal del derecho). Develada la realidad de la situación, a través de la remoción del velo que la cubría o de la falsedad de la causal invocada, queda acreditado el carácter de la prestación de servicio como trabajo en relación de dependencia, lo cual hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que se acredite que quien lo prestó es un trabajador autónomo. En definitiva, como se adelantara, esta Corte reiteradamente sostuvo que la prestación de servicios que genera la presunción, es la de servicios bajo la dependencia de otro, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo -arts. 21 y 22, LCT- y, por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquella entre a jugar. Consecuentemente, el solo hecho de que se acredite la prestación del servicio, no significa que deba presumírselo de carácter laboral. A la luz de lo expuesto, teniendo en cuenta que en el caso la demandada negó categóricamente la existencia de la relación laboral, la interpretación de la Cámara sobre el alcance de la presunción contenida en el art. 23 de la LCT no merece reparo. Por lo tanto, los agravios del recurrente vinculados a que la mera acreditación de la prestación de servicios tornaba aplicable la referida presunción y a que la demandada no logró desvirtuarla mediante prueba en contrario, no pueden prosperar.” (CSJT,

Sent. N° 303, 20/03/2017, “Caro Roque Roberto vs. Asociación Fitosanitaria del Noroeste Argentino (AFINOA) s/ Cobro de pesos”).

Consecuentemente, siguiendo la línea del pensamiento e interpretación sustentada por el máximo tribunal provincial, ante la negativa de la existencia de la relación laboral -o ausencia de posición como es en el caso de autos-, *corresponde a la parte **actora probar la prestación de servicios en relación de dependencia para el demandado**, para que -recién luego de probada- se torne aplicable lo establecido en la primera parte del art. 23 de la LCT, y se presuma que tales servicios fueron prestados a raíz de la existencia de un contrato de trabajo.*

En definitiva, son los accionantes quienes tenían la carga procesal de demostrar no sólo la prestación efectiva de servicios, sino que además, que esa prestación era brindada en un marco donde estaban presentes las notas típicas de *una relación de carácter dependiente* (subordinación técnica, económica y jurídica y el carácter intuito personae de las prestaciones), y poder recién hacer operar a su favor las presunciones establecidas tanto en el art. 23 de la LCT.

Otro tema que es importante puntualizar, antes de proseguir con el análisis, está dado por las reglas de la carga de la prueba, que constituye “imperativo” establecido en el propio interés de cada uno de los litigantes. Es por cierto una distribución, no del poder de probar que lo tienen las dos partes, sino una distribución del riesgo de no hacerlo. No supone, pues, ningún derecho del adversario sino un imperativo de cada litigante, que se verá beneficiado, o perjudicado, en la medida que cumpla, o no, con la carga procesal respectiva.

En el sentido que venimos exponiendo, Nuestra Corte Local ha expresado: “*El art. 302 del CPC y C es claro en cuanto a que la carga de la prueba incumbe a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido y que cada parte debe probar el presupuesto de hecho de la norma que invoca como fundamento de su pretensión. Dado que en autos la existencia de la relación laboral afirmada por el actor y negada por el demandado, era un hecho controvertido, la carga de su prueba recaía sobre aquel*” (Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - in re: “Toscano Carlos Alberto vs. Mario Cervice e Hijos SACIAFI S/ Cobro de Pesos” - Sentencia 1183 del 15/08/2017).

IV.4. Bajo esas líneas directrices, me abocaré al análisis del cuadro probatorio, para determinar y decidir si los Sres. Rodríguez, Rivadeneira, Viera y Olima han logrado probar la efectiva prestación de servicios, en las condiciones antes apuntadas (*dirigida o bajo dependencia*), en razón que esos hechos constituyen el presupuesto fáctico de su pretensión, y que él tenía la carga de acreditarlo.

Aclarados tales conceptos, e ingresando en el análisis de las constancias de autos y de las pruebas aportadas por las partes, anticipo que, con excepción del Sr. Rodríguez, los demás accionantes **han probado con suficiencia, seguridad, y en forma asertiva y fehaciente, la relación de dependencia laboral**, en los términos invocados en la demanda.

IV.4.a) Ello surge acreditado con la documentación presentada en autos, **en especial los recibos de sueldo que se acompañan en original y que en este acto tengo a la vista**, en donde consta que los actores -con excepción del Sr. Rodríguez atento a la ausencia de recibos de haberes a su nombre- ingresaron a trabajar en cada una de las fechas denunciadas por estos, es decir el día 30/07/13, encontrándose registrados como “Ayudante” en el caso del Sr. Rivadeneira, como “Oficial” en el caso del Sr. Olima y como “Medio Oficial” en el caso del Sr. Viera, todo ello de acuerdo a lo establecido en el CCT 76/75 y la ley 22.250 de la construcción.

Así las cosas, corresponde destacar que los “*recibos de haberes*” se tienen por auténticos, salvo prueba en contrario (Arts. 58, 88 y Cctes. del CPL), por tratarse de un instrumento que emanó de la parte demandada, y la cual tenía la carga de “negar categóricamente su autenticidad”, y pese a ello los instrumentos no fueron impugnados, ni fue desconocida su autenticidad en forma categórica, lo

cual los convierte a dichos instrumentos en “auténticos”, por imperativo legal (Art. 58, 88 y Ccts. CPL), salvo prueba en contrario, que no se ha producido en autos.

En este orden de ideas, es importante tener en cuenta que en un sentido amplio, como medio probatorio “**los documentos**” (en este caso, los *recibos de haberes*), constituyen un modo material de carácter representativo de un hecho pasado, y que consiste en una representación por medio escritural, que realiza la descripción de dicho hecho que se pretende acreditar, y aquel carácter probatorio se instituye en el Art. 329 del nuevo C.P.C. Y C. supletorio, que dispone “*podrán presentarse como pruebas toda clase de documentos que constituyan la representación material de los hechos, cosas o derechos*”, condición probatoria suficiente que tienen los *recibos de haberes* para el contrato de trabajo, y desde el punto de vista procesal se trata de instrumentos privados no impugnados, emanados de la demandada que constituyen plena prueba; tal como lo ha sostenido la Jurisprudencia que comparto, en este aspecto.

En efecto, la Jurisprudencia ha dicho categóricamente que: “*A los fines de la prestación de servicios, la parte actora ha adjuntado documental, según su escrito de demanda. En referencia a tales documentos son: Recibos de Haberes, Nota, Telegramas, Cartas Documentos, Actuaciones de la Secretaría de Trabajo. Los recibos de haberes cuyo contenido necesario los determina el Art. 138, 139 y 140 de la L.C.T., en cuanto requiere, Nombre o razón social del empleador, Clave de identificación Tributaria CUIT; Id. del trabajador, calificación profesional; Remuneraciones, Deducciones, e Importe neto percibido por el actor, de los mismos resulta la calificación de “Vendedor B” que implica el cumplimiento de tareas o “prestación de servicios”. En sentido amplio como medio probatorio “los documentos”, constituyen un modo material de carácter representativo de un hecho pasado, y que consiste en una representación por medio escritural, que realiza la descripción de dicho hecho que se pretende acreditar, y aquel carácter probatorio se instituye en el Art. 333 del C.P.C. Y C., que dispone “podrán presentarse como pruebas toda clase de documentos que constituyan la representación material de los hechos, cosas o derechos”, condición probatoria suficiente que tienen los recibos de haberes para el contrato de trabajo, y desde el punto de vista procesal se trata de instrumentos privados no impugnados, emanados de la demandada que constituyen plena prueba.*” (DRAS.: TEJEDA - MORENO. - CAMARA DEL TRABAJO - Sala 1 - MALDONADO JUAN EDUARDO Vs. COLMED S.R.L. S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 54 Fecha Sentencia 31/03/2010 - Registro: 00027622-02).

IV.5. A luz de la prueba documental analizada y valorada, la cual considero suficiente para acreditar la efectiva prestación de servicios por parte de los actores a favor de la demandada conforme a la jurisprudencia antes citada, y sin perjuicio de la ausencia de otros medios probatorios, puedo concluir que los Sres. **Rivadeneira, Viera y Olima** han acreditado de manera fehaciente su postura asumida en autos, y que éstos efectivamente prestaron servicios a favor de Labaluca SRL. Así lo declaro.

En consecuencia, corresponde determinar las características de las mismas. Así las cosas, previamente corresponde aclarar que la accionada al no haber contestado demanda y, en consecuencia, omitido dar su versión de los hechos, lo que -como primera medida- torna aplicable al presunción prevista en el art. 60 CPL respecto de éste punto.

Fecha de ingreso

IV.6. Todos los actores denunciaron como fecha de ingreso el día 30/07/13. La demandada, respecto a ello, omitió dar su versión de los hechos al haber incontestado demanda.

Dicho esto, si bien es cierto que la fecha de ingreso debe ser fehacientemente probada por quien la invoca -en éste caso, los actores- por imperio del art. 322 del CPCyC, lo cierto es que también resulta aplicable el apercibimiento dispuesto por los Arts. 58, 60 y Cctes. del CPL al no haber negado lo expuesto por los accionante, ni haber brindado la demandada su versión de los hechos.

En consecuencia, al coincidir la fecha de ingreso expuesta en los recibos de haberes antes examinados -y el valor probatorio de estos- con la denunciada por los trabajadores, y por aplicación de los art. 58 y CPL, y al no existir prueba en contrario que me permita arribar a una conclusión distinta, considero que corresponde determinar que los Sres. Rivadeneira, Viera y Olima ingresaron a prestar servicios para la demanda en fecha 30/07/13. Así lo declaro.

Categoría profesional

IV.7. Continuando con el razonamiento que se viene sosteniendo a lo largo de ésta sentencia, al haberse determinado la autenticidad de los recibos de haberes adjuntados en autos, y el valor probatorio de los mismos, y por coincidir la categoría profesional allí establecida con la denunciada de los trabajadores, y en mérito al apercibimiento dispuesto por los arts. 58 y 60 CPL, corresponde hacer lugar a la pretensión de los trabajadores, y determinar que el Sr. Olima se encontraba correctamente registrado como Oficial, el Sr. Viera como Medio Oficial y el Sr. Rivadeneira como Ayudante, conforme el CCT 76/75. Así lo declaro.

Jornada Laboral

IV.8. Respecto a la jornada laboral, los actores manifestaron que prestaron servicios de lunes a viernes de 8 a 13hs y de 14 a 18hs.

Planteada así la cuestión, resulta determinante recordar aquí que el contrato de trabajo se *presume por tiempo indeterminado y a tiempo completo*, resultando de tal modo excepcional cualquier modalidad que se aparte de lo anterior (arts. 91/92, y 197/198 LCT y ley 11.544).

Dicho esto, partiendo de la presunción legal antes referida, **debe concluirse que los actores -siguiendo las pautas generales del contrato de trabajo que se presume jornada completa- cumplieron jornada completa, para la demandada** (Confr. Arts. 9, 10 y Cctes. del CCT 76/75). Así lo declaro.

IV.9. Por todo lo expuesto, corresponde determinar que los Sres. Rivadeneira, Olima y Viera se desempeñó a favor de la demandada LABALUCA SRL desde el día 30/07/13, desempeñándose como Ayudante, Oficial y Medio Oficial, respectivamente, del CCT 76/75, siendo aplicable a la relación la carga horaria de una **jornada completa**. Así lo declaro.

IV.10. Resta expedirme respecto a la situación del actor Rodríguez Diego Andrés, el cual -conforme ya lo adelanté- no acreditó de manera fehaciente la existencia de la relación laboral denunciada con la demandada. Así, este actor no solo no ofreció, ni ha producido, prueba alguna tendiente a acreditar la relación laboral denunciada, al punto tal que ni siquiera adjuntó prueba documental - como los demás actores en autos- que permita a éste sentenciante tener algún elemento probatorio conducente y atendible para acreditar a la existencia de la relación laboral invocada.

Dicho esto, la situación del Sr. Rodríguez no resiste mayores análisis, en atención a la ausencia total de pruebas que acrediten la existencia de la relación laboral invocada (y no probada), es que corresponde el rechazo de su acción en contra de la accionada, absolviendo a la misma de todo el reclamo pretendido por el accionante. Así lo declaro.

V. SEGUNDA CUESTIÓN: distracto: causa y justificación.

V.1. En su escrito de demanda, todos los actores coincidieron en que la relación laboral se desarrolló con normalidad hasta que en fecha 28/07/15 fueron despedidos verbalmente sin razón ni fundamento alguno con la demanda, por lo que en fecha 30/07/15 remitieron TCL intimando a la accionada para que en un plazo de 48hs. haga efectivo el pago de las liquidaciones correspondientes y el cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 17, 18 y 19 de la ley 22.250.

V.2.Planteada así la cuestión, cabe destacar que la Ley 22.250 del Estatuto de la Construcción, **no distingue ningún supuesto especial de cesación de la relación laboral, para que el trabajador acceda a la disposición del fondo de desempleo.** Esto quiere decir que, es indiferente la causa del cese, bastando que éste se haya producido y que el empleador haya tomado conocimiento de tal hecho, para que se genere el derecho a percibir el fondo.

Así lo estableció la jurisprudencia -que comparto- cuando dijo: *“En el régimen de la construcción regido por la ley 22.250, la extinción de la relación laboral se encuentra enmarcada dentro de ese estatuto especial y por lo tanto resulta indiferente que el despido sea directo o indirecto, con o sin causa ya que el art. 15 reemplaza al régimen previsto en la LCT. Se tiene dicho: “Al suplantar la ley 22250 el régimen de indemnización de falta de preaviso y despido de la LCT, por medio de un sistema llamado Fondo de Desempleo - hoy fondo de cese laboral- ningún caso tiene el entrar a tratar los justificado o injustificado de los despidos de marras, dado que el trabajador dispondrá del fondo de desempleo al cesar la relación laboral, debiendo la parte que resuelva rescindir el contrato comunicar a la otra su decisión en forma fehaciente (conf. Art. 17 1° parr. Ley 22.250; y, en concordancia los arts. 20, 23 y 29 de la misma ley; ver también el Dec. 1342/81 que reglamenta esta ley; en su art. 7° prescribe del cese de la relación laboral). En efecto las mencionadas indemnizaciones de la LCT (art. 231 y 245) corresponden sólo en caso de despido incausado.- DRES.: TEJEDA - DIAZCRITELLI.”* (CÁMARA DEL TRABAJO - Sala 2 - LEAL SEGUNDO AURELIO Y OTROS Vs. GUZMAN Y GUZMAN EMPRESA CONSTRUCTORA SRL S/ COBRO DE PESOS. Nro. Sent: 338 Fecha Sentencia 14/08/2017). Lo destacado me pertenece.

V.3. Así las cosas, al haber los actores manifestado que el despido verbal configurado por la demandada se realizó el día 28/07/15, y al no haber la accionada dado su versión de los hechos y por no existir prueba en contrario, considero tener por extinguido el vínculo que los trabajadores tenían con la empresa demandada el día 28/07/15. Así lo declaro.

VI. TERCERA CUESTIÓN: Procedencia, o no, de los rubros reclamados.

Resuelta las cuestiones precedentes, corresponde determinar la procedencia y la cuantía de cada uno de los rubros reclamados por los actores, por lo que se procederá a verificar cada uno de los reclamos, para definir su procedencia y cuantificación, debiéndose tener como base de cálculo para los rubros pretendidos, el sueldo básico correspondiente a la categoría determinada para cada uno de los trabajadores en esta sentencia conforme el CCT 76/75 y de jornada completa, aclarando que al haber reclamado todos los mismos rubros, se procederá a analizar una sola vez los rubros solicitados a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Corresponde ahora tratar la procedencia -o no- de los rubros reclamados, lo que se analizarán por separado cada uno de ellos, para lo cual, debe considerarse las características de la relación laboral y la fecha de despido declarados en esta sentencia.

1) Haberes 1ra y 2da quincena julio 2015: corresponden los haberes reclamados conforme lo pretendido y al no estar acreditado en autos el pago de los mismos, por lo que se hace lugar a este rubro. Así se declara.

2) Fondo de desempleo: corresponde su pago, conforme lo establecido al tratar la Primera y Segunda Cuestiones, lo prescripto por los arts. 15 y 17 de la Ley 22.250 y no estar acreditado documentalmente su pago por parte de la accionada, debiendo tomarse como base de cálculo, las remuneraciones establecidas por las escalas salariales previstas por el CCT N° 76/75 para las categorías determinadas en ésta sentencia con jornada completa de trabajo. Asimismo, dichas sumas deberán ser corregidas conforme a los parámetros legales previstos en el art. 30 de la ley 22.250, atento a la falta de cumplimiento de la obligación de depósito mensual de los aportes al fondo de cese laboral por parte de la empleadora (lo que resulta como consecuencia de la falta de entrega de la libreta respectiva según art. 17 de la ley 22.250). Así lo declaro.

3) SAC años 2014 y 2015: De conformidad a lo dispuesto por el art. 121 y 123 de la LCT (de aplicación supletoria conf. Art. 35 ley 22250), teniendo presente la fecha del distracto, no constando acreditado su pago, resulta procedente el pago del presente rubro, y en la manera reclamada por cada uno de los actores en las planillas confeccionadas en el escrito de demanda, a saber: Rivadeneira: 1er y 2do SAC año 2014 y 1er SAC año 2015; Viera: 2do SAC año 2014 y 1ro y 2do SAC año 2015; Olima: 2do SAC año 2014 y 1ro y 2do SAC año 2015. Así lo declaro.

4) Vacaciones 2014: En el escrito de demanda la parte actora solicitó el pago de este rubro, el que conforme el art. 157, 162 y Ctes. de la LCT no son compensables en dinero las vacaciones no gozadas, luego de vencidos los períodos para reclamar el efectivo goce de las mismas (que es lo que pretende la ley sustancial, esto es, el descanso del trabajador); y, además, no se incluyó en la planilla de rubros conf. Art. 55, inc. 3, de la LCT, por lo que corresponde rechazar este rubro. Así lo declaro.

La Jurisprudencia que comparto, tiene dicho: *“La actora no tiene derecho a este concepto porque las vacaciones no gozadas no son compensables en dinero (Art. 162 LCT), una vez vencido el plazo del Art. 157 LCT.”* (CAMARA DEL TRABAJO - Sala 3 CORREA ZANETTA MARIA BELEN Vs. LADY EVA S.R.L. Y DELGADO ALU FLAVIA KARINA S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 183 Fecha Sentencia 29/11/2010).

5) Vacaciones proporcionales 2015: procede el pago de este concepto conforme al art. 16 CCT N° 76/75 y LCT (conf. Art. 35 del estatuto), no encontrándose acreditados en autos su pago instrumentado. Así lo declaro

6) Ropa de trabajo 2014 y proporcional 2015: Corresponde desestimar el reclamo de este rubro en virtud de tratarse la ropa de trabajo, de elementos que se otorgan al trabajador no como retribución por el trabajo, sino que obedece fundamentalmente a una obligación con sentido higiénico, tendiente a la preservación de la salud, no implicando una ventaja patrimonial, sino por el contrario, la implementación concreta del deber de seguridad del empleador.

Una vez terminada la relación contractual, no puede pedir el cumplimiento de tal obligación, por cuanto dicha prestación se impone para que el dependiente cumpla el servicio en condiciones dignas. Sumado a ello, es menester destacar que no surge de la convención colectiva aplicable a la actividad la obligación de compensar dinerariamente la falta de entrega de ropa de trabajo. Así, no resulta compensable en dinero, salvo cuando el convenio colectivo expresamente lo prevea en su articulado, fijando el quantum. Lo que no ocurre en el CCT que rige la actividad del actor.

En consecuencia, corresponde rechazar este reclamo. Así lo declaro.

7) Indemnización art. 18 ley 25.250: Para la procedencia del presente rubro, son necesarios dos requisitos, a saber: el incumplimiento por parte del empleador del pago del Fondo de Desempleo que por derecho le corresponde al trabajador de la construcción, y **la intimación de éste y de la puesta en mora de la empleadora**; y en este caso considero que al no haber cumplido con el recaudo exigido, la misma no puede prosperar.

Analizada la cuestión, se encuentra acreditado el incumplimiento del pago del Fondo de Desempleo a favor de los actores. Por otro lado, si bien es cierto que los telegramas adjuntados por los actores fueron devueltos con la leyenda “al remitente”, lo cierto es que los mismos fueron devueltos debido a que la demandada se rehusó o rechazó la recepción de los mismos, conforme surge de la documentación original que en éste acto tengo a la vista, en donde se observa que el oficial notificador tildó la casilla de “RECHAZADO (refusé)” como motivo de la falta de notificación de la epistolar, en fecha 31/07/15. Asimismo, si bien del informe del Correo Oficial surge que no es

posible dar información atenta al tiempo transcurrido, lo cierto es que dicha situación no obsta para tener por notificado al demandado de acuerdo a la conducta desplegada al momento de recibir las epistolares rechazadas.

Dicho esto, considero aplicable la jurisprudencia -que comparto- que estableció: *“En el caso de autos claramente se consigna que la carta documento fue devuelta al remitente por haber sido rechazada, y tal informe del Correo Argentino no fue impugnado por el actor a través del trámite previsto por el art. 93 CPL. Al respecto, esta Corte tiene dicho que “los efectos legales de la comunicación deben examinarse en cada caso en particular, teniendo en cuenta los usos corrientes y el comportamiento diligente y cuidadoso del destinatario; y que la validez de la notificación dependerá del resultado que suministre el informe de la empresa de correo (cfr. Guerrero, Agustín A., “Comunicaciones telegráficas en el contrato de trabajo”, DT 2007 (marzo), 269; La Ley Online)”(CSJT, “Toledo, Lautaro Roberto vs. Arzobispado de Tucumán y/o Arzobispado de la Provincia de Tucumán s/ Cobro de pesos”, sent. n° 228 del 10/4/2012). En casos como el de autos, donde el destinatario se harehusadoa recibir la comunicación, los tribunales del trabajo del país han dicho que “Si el telegrama fue correctamente remitido al domicilio del destinatario pero fue devuelto con la observación 'rehusadoa recibir', aunque no se haya probado que el actor personalmente hayarehusadoesa recepción, debe tenerse por cumplida la notificación” (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II “Batillana Bollini, R. c. Clarín Arte Gráfico Editorial Argentina SA” del 31/10/1979)”. (CSJT; CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - ARIAS ENRIQUE JAVIER Vs. MASTER GROUP S.R.L. S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 100 Fecha Sentencia 26/02/2014).*

A su vez, y respecto al informe del Correo Oficial, también se ha dicho: *“En el caso de autos, la actora pidió que por prueba informativa, la empresa de correos declarase la existencia y validez de la carta documento enviada, pero no pudo pronunciarse por el tiempo transcurrido; sin embargo ello no basta para descartar en forma categórica la autenticidad de la misiva. Al respecto, en forma previa cabe recordar que es pacífico el criterio que establece que la interpelación para constituir en mora al deudor -como acto jurídico- carece de una formalidad sacramental, pudiendo llevarse a cabo en forma escrita por acta notarial, carta documento, carta simple, telegrama, correo electrónico e inclusive en forma verbal por teléfono (cf. Wayar, op. cit, pág. 460) siempre y cuando revele claramente la voluntad del acreedor. De modo que nada puede alegar el demandado en cuanto a que la carta documento hubiera sido enviada por tal o cual empresa pública o privada de correos, restando únicamente establecer si la referida intención de la actora de reclamarle el cumplimiento de sus prestaciones ha quedado comprobada en autos. En este sentido, como se acaba de decir, la contestación de la empresa de correos en la que señala la imposibilidad de informar la autenticidad de la pieza postal en razón del tiempo transcurrido, no es determinante per se para concluir que la actora no probó haber intimado al demandado puesto que de las constancias de autos puede inferirse que la carta documento invocada fue remitida al domicilio del inmueble objeto de la compraventa -no objetado ni cuestionado conforme surge de la certificación notarial y la respuesta brindada por la escribana actuante. Amén de ello el documento en sí mismo posee rasgos de verosimilitud externa (art. 33 CPCC.) que desvanecen en mi criterio la probabilidad de encontrarnos frente un posible intento de fraude instrumental de parte de la actora e incrementan, de parte del demandado, la exigencia de acreditar el supuesto fraude o falsificación, en una inversión de la carga probatoria que la buena fe procesal reclama en este caso puntual, por lo que en concreto, si del examen del conjunto de las constancias del pleito surge en forma verosímil la existencia, seriedad y autenticidad del instrumento postal (carta documento de una empresa de correos privada), cabe tener por comprada la interpelación por parte de la actora.- DRES.: ACOSTA - IBAÑEZ”.* (CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 - REINOSO ESTELA Vs. VERGARA RAMON RENE S/ RESOLUCION DE CONTRATO - Nro. Sent: 286 Fecha Sentencia 10/06/2016). Lo destacado me pertenece.

Por todo lo expuesto, considero que los actores cumplieron con la intimación necesaria al haber notificado mediante TCL de fecha 30/07/15, rechazadas por la demandada en fecha 31/07/15 conforme surge del informe realizado por el oficial del Correo Oficial y agregado a los mencionados telegramas, por lo que considero que la multa debe prosperar. En merito a ello, se fija la indemnización en 60 días de la retribución que le correspondería percibir a los trabajadores. Así lo declaro.

7) Indemnización art. 19 ley 25.250: se hace lugar el presente rubro por cuanto para su procedencia, la norma exige como requisito de admisibilidad que el trabajador realice “intimación fehaciente

formulada dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del momento en que legalmente deba efectuarse el pago de las remuneraciones correspondiente al período a que se refiera la reclamación”, y en el caso de autos, y de acuerdo al análisis realizado en el apartado anterior, los actores cumplieron con la intimación requerida; por lo tanto, corresponde hacer lugar a este rubro reclamado. Así lo declaro.

VII. CUARTA CUESTIÓN: intereses, costas y honorarios.

Teniendo en cuenta lo resuelto a las cuestiones precedentes, corresponde el tratamiento de los intereses a fin de ser considerado para el cálculo de los importes reclamados (en la medida que prosperan en cada caso), como también para el cálculo de los honorarios de los profesionales intervinientes. Para ello, considero necesario tener presente lo establecido por la jurisprudencia que ha dicho: "Es el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios" (sentencia n.º 937/14): es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, lo cual debe ponderarse al momento del dictado de sentencia. En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal expresó: "El juez debe aplicar, de conformidad al art. 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico existente al momento del fallo". Conforme a estos parámetros, cabe tener en cuenta que el proceso inflacionario que viene registrando nuestro país en los últimos años (acrecentado con la subida del dólar) es una realidad innegable que ha vulnerado el valor del crédito del trabajador -protegido por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales incorporados a nuestro Derecho Positivo, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convenciones de la OIT, conforme artículo 75 inciso 22 de la C.N. En este contexto, es función primordial de los jueces de grado el de hacer prevalecer estos derechos constitucionales del trabajador; ello conlleva la facultad y el deber de fijar intereses acordes a la realidad socio económica del país, a fin de evitar que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y justicia. [...] Al respecto, esta vocal considera que la ampliación de la tasa activa resulta a todas luces prudente ya que no se trata de actualizar el crédito ni de indexarlo. El recargo que surge de la aplicación de esta tasa obedece a una finalidad distinta a la prevista por la Ley n.º 23928, y como una consecuencia derivada del incumplimiento del deudor. En efecto, la prestación a cargo de éste no se incrementa aquí por mecanismos indexatorios (que constituyen cuestiones de política económica a cargo de otros poderes del Estado), sino por los intereses generados por la mora incurrida, cuya determinación sí corresponde al Poder Judicial, conforme al artículo 768 del Código Civil y Comercial. Los tribunales de grado tienen facultades suficientes para aplicar a los créditos laborales la tasa de interés que consideren adecuada. Ello deriva de la naturaleza jurídica misma de los créditos involucrados y de las circunstancias de las partes, a la luz de una adecuada ponderación axiológica" (CAMARA DEL TRABAJO -Sala 3- BAZAN HECTOR JULIO Vs. PAPELERA TUCUMAN S.A. S/ COBRO DE PESOS. Nro. Expte: 1496/07. Nro. Sent: 93 Fecha Sentencia 30/09/2020).

Ahora bien, en uso de las facultades conferidas por la ley sustancial, y reconocidas por la Jurisprudencia del Címero Tribuna Provincial, en el caso que me ocupa -desde ya lo adelanto- me voy a apartar de la aplicación de la Tasa Activa Banco Nación Argentina, ya que el uso, o aplicación de la misma, genera un verdadero “perjuicio” al trabajador, resultando claramente más

“desfavorable” (desde el punto de vista económico), que la corrección del crédito mediante el uso de la Tasa Pasiva BCRA. Así las cosas, la aplicación -al caso concreto- de los índices e intereses de Tasa Pasiva conducen a una mejora económica para el crédito de la trabajadora; o dicho de otro modo, implica la utilización de una tasa de interés que resguarda mejor el crédito del trabajador, del envilecimiento y pérdida de su valor real por el mero transcurso del tiempo; lo que me permite concluir -en definitiva- que el uso de la tasa pasiva -insisto, para este caso concreto- resulta ser la utilización del criterio (de aplicación de la tasa de interés) que resulta más adecuado para la efectiva y mejor protección del crédito alimentario de la trabajadora, y -al mismo tiempo- implica optar por la aplicación de una norma, o de interpretación de la misma, en un sentido más favorable para el trabajador (Confr. Art 9 y Cctes. LCT), ya que el uso de la tasa de interés propuesta, genera una mayor tasa de interés y conduce a un mejor resguardo o mayor beneficio (desde lo económico), para proteger el crédito del actor, de la pérdida del poder adquisitivo, por el transcurso del tiempo.

En consecuencia, y receptando las líneas directrices de Nuestro Superior Tribunal Provincial (caso: “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios” (sentencia n.º 937/14), que -lo reitero- nos dice que “el procedimiento previsto... para el cálculo de los intereses (), encuentra fundamentos suficientes en el fallo atacado, a su vez, se enmarca en los límites de lo razonable y constituye un ejercicio regular de la prudente discreción de los jueces de la causa,... en especial, cuando tenemos en cuenta la naturaleza del crédito reclamado. Es que al igual que otros elementos de determinación judicial (v.gr.: daño moral) en la fijación de la tasa de interés judicial aplicable en cada caso, la discrecionalidad del Juez tiene mayor amplitud, libertad y posibilidades para encontrar parámetros en la determinación final de la misma y su adecuación a las circunstancias del caso. En suma, el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal OLIVARES ROBERTO DOMINGO Vs. MICHAVILA CARLOS ARNALDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 937 Fecha Sentencia: 23/09/2014); concluyo que -en el caso concreto- el crédito de la trabajadora será corregido utilizando el índice de la Tasa Pasiva del BCRA.

De ese modo, debe quedar claro que la tasa de interés para calcular la deuda desde que cada suma es debida hasta la fecha de confección de la presente sentencia (31/07/2024), será la tasa pasiva BCRA, conforme lo ya considerado; y para el supuesto que el importe adeudado (conforme la planilla antes mencionada) no sea abonado en tiempo y forma por el deudor (esto es, una vez firme la presente, y luego de vencido el plazo de 10 días para su depósito judicial - Confr. Art. 156 CPL), la deuda determinada en la presente resolución devengará -en adelante, luego de la mora producida por el vencimiento de los 10 días del art. 145 CPL- un intereses de Tasa Activa de la cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, la que se calculará sobre el capital consolidado de la condena impaga, comenzando los mismos a correr una vez vencido el plazo de diez (10) días previsto por el Art. 156 CPL; en la medida -reitero- que la parte condenada no hubiera depositado el importe calculado como importe total de la condena.

Finalmente, me parece importante establecer -y distinguir- dos cuestiones que se pueden presentar, relativas a la aplicación de los intereses sobre la deuda reconocida en la presente resolución, a saber:

En primer lugar, y con el objetivo de asegurar el cumplimiento puntual -en tiempo y forma- de la condena de sentencia, se establece que la deuda calculada (deuda consolidada) en “la planilla de condena” (que incluye capital e intereses hasta el 31/07/2024), deberá ser cumplida dentro del plazo de 10 días de intimado el cumplimiento de la sentencia (Confr. trámite previsto por los Arts. 145, 146 y Cctes. CPL). Y para el supuesto que la parte condenada no cumpliera con el pago del monto total sentenciado, dentro del plazo concedido, se le deberá aplicar un interés compensatorio desde que cada suma es debida hasta el vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la condena, y

desde allí se le adicionará un interés moratorio sobre el total de la deuda consolidada (capital e intereses - confr. Art. 770 inc. "C" del C.C.y.C de la Nación); y dichos intereses correrán desde la fecha de la mora (en cumplir la sentencia), esto es, desde el vencimiento del plazo otorgado para cancelar el importe total de la sentencia; y en adelante y hasta el efectivo e íntegro pago; se tendrá siempre en consideración los intereses de la Tasa Activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencida, que se dejan establecidos en el presente pronunciamiento.

a) Además de la capitalización del interés (autorizada por la ley, siempre contemplando el caso de incumplir o resultar moroso en el pago de la sentencia con liquidación judicial firme), siempre en el ánimo de garantizar el cumplimiento de la sentencia; el deudor -si no abonase la sentencia de condena en el plazo del Art. 145 CPL, también deberá abonar un "interés" del cien por ciento (100%) del interés moratorio ya establecido, en el párrafo anterior (Confr. Art. 275 LCT).

Tengo en cuenta para aplicar un interés, para el caso que el deudor no cumpla con el pago de la deuda liquidada y determinada en la sentencia, que el incumplimiento reiterado y continuo de las obligaciones, dilatando temporalmente su pago (con distintos planteos judiciales dilatorios, implica asumir una conducta temeraria y maliciosa); y por tanto, no puede ser una fuente de perjuicio, ni menoscabo patrimonial para el trabajador, sino justamente de lo que se trata, es de evitar el deterioro del crédito ya reconocido, a fin de garantizar la integridad, manteniendo incólume ese crédito laboral (con la aplicación de los intereses), pese al transcurso del tiempo.

Además, considero que la aplicación de un interés adicional (dentro de los márgenes del Art. 275 LCT), en los casos de incumplimientos de la sentencia firme, tendría -por un lado- un efecto moralizador (respecto del deudor que es ya plenamente consciente de lo adeudado), y -por el otro- evitaría una continuidad del proceso y desgaste jurisdiccional innecesario, con dilaciones que asumen la condición de conducta temerarias y maliciosas, como sucede cuando se deben proseguir los trámites procesales para lograr el íntegro cobro de la deuda, practicando planillas, impugnaciones, recursos, y luego nuevas planillas, etc., que generan un círculo vicioso el cual -en definitiva- conduce a una dilación injustificada e innecesaria del proceso, que llega a ser lesiva del derecho a obtener una decisión de mérito justa y efectiva en el caso concreto, en un plazo razonable, en el cual está incluido el cumplimiento de la sentencia dentro de ese plazo razonable; todo lo cual, implica también hacer prevalecer la tutela judicial efectiva de los derechos en litigio.

En el caso, considero que se debe tener en cuenta -por un lado- el fundamento valorativo y moralizador de aplicar intereses ante el incumplimiento de la deuda liquidada (por sentencia firme), que queda impaga luego de ser intimado a cumplir el deudor, lo que no persigue otra cosa que atender a la imperiosa necesidad de proteger al trabajador que luego de transitar un extenso proceso, tiene la imperiosa necesidad de poder hacer efectivo el cobro de su sentencia (que contiene créditos alimentarios ya definidos y cuantificados), que muchas se van diluyendo por el transcurso del tiempo, debido a las nuevas dilaciones que se generan al momento de intentar cobrar la integridad del crédito, producto de la realización de planillas, impugnaciones, etc. que hace -reitero- excesivamente extenso el trámite del proceso, y atenta contra la duración razonable del mismo. Por otro lado, advierto que el Art. 275 considera "conducta maliciosa a la falta de cumplimiento de un acuerdo homologado"; lo que me permite interpretar que es mayor la temeridad y malicia, cuando -a sabiendas- se incumple una sentencia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada; utilizando mecanismos dilatorios, y violando el deber de actuar con buena fe y probidad, a lo largo de todo el proceso, incluida la etapa de cumplimiento de la sentencia.

En mi forma de ver las cosas, y procurando poner el acento en el aspecto valorativo y moralizador que conlleva cumplir las sentencias judiciales firmes (que es una obligación aún mayor a la de

cumplir un acuerdo homologado), me conducen a sostener que si no aplicamos este mecanismo “corrector”, para que los “deudores” dejen de dilatar el cumplimiento de los fallos, los jueces nos veremos inmersos en un dilema o conflicto moral, que no es otro que la inacción de la justicia, frente a la indiferencia e indolencia de los “deudores morosos” que juegan con la dilación constante e injustificada en el pago del crédito de un sujeto de preferente tutela constitucional, acudiendo a maniobras que -en mi interpretación- encuadran en casos de temeridad y malicia (Art. 275 LCT).

En mérito a lo expuesto, en el supuesto que no se cumpliera con el pago de la liquidación judicial firme, vencido el plazo del Art. 145 CPL, el condenado deberá abonar -además del interés moratorio- también un interés equivalente al cien por ciento (100%), del interés de la Tasa Activa Banco Nación Argentina, establecido precedentemente, conforme lo considerado. Así lo declaro.

b) En el caso que el deudor sí cumpliera con el pago (sin caer en mora en el pago respecto del pago de la sentencia), solo se deberán calcular los intereses devengados desde que cada suma es debida (conforme directrices de los Arts. 128, 255 bis y Cctes. de la LCT), hasta la fecha del total, efectivo e íntegro pago de la deuda. Es decir, en este caso, no se capitalizarán los intereses antes mencionados (los de la liquidación judicial que se practica en la presente, Confr. Art. 770 inc. “C” del C.C.y.C de la Nación), sino que se deberá calcular intereses sobre el “capital” de cada condena (y no sobre la deuda consolidada y liquidada en la presente), los que se computaran sobre los montos/rubros condenados, desde que cada suma es debida (conforme las previsiones de la LCT y normas complementarias), hasta la fecha del pago (primer pago posterior a la intimación Art. 145 CPL), con Tasa Pasiva BCRA es decir, siguiendo las pautas antes reseñadas en el presente pronunciamiento; y desde allí en adelante hasta el total y efectivo pago, con Tasa Activa BNA.

VII.2. PLANILLA (Liquidación Judicial - Confr. Art. 770 C.C. y C. de la Nación)

Planilla 1Rivadeneira Gustavo Antonio

Fecha Ingreso30/07/2013

Fecha Egreso28/07/2015

Antigüedad1a 11m 29d

Categoría CCT 76/75Ayudante

JornadaCompleta

Base Remuneratoria

Básico\$35,41 x 176 hs\$6.232

Cálculo Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubro 1:Haberes 1era y 2da Quincena julio 2015\$5.666

\$35,41 x 160 hs =

Rubro 2: Vacaciones proporcionales 2015\$1.998

\$6232 / 25 x (14 x 209 / 365) =

Rubro3: Indemnización Art 18 Ley 22250\$16.997

60 ds - \$ 35,41 x 8 hs x 60 ds =

Rubro4: Indemnización Art 19 Ley 22250\$27.515

Haberes 1era y 2da Quincena Julio 2015\$ 5.666

Vacaciones proporcionales 2015\$ 1.998

Fondo de desempleo\$ 11.668

Sac 2014-2015\$ 8.183

Total Rubros 1 al 4 en \$ al 28/07/2015\$52.176

Intereses Tasa Pasiva BCRA (28/07/2015 al 31/07/2024)1668%\$870.490

Total Rubros 1 al 4 en \$ al 31/07/2024\$922.666

Rubro 5: Fondo de desempleo

PeriodoHaberes% AportesAportes

2 ds jul/13\$35112,00%\$42

08/13\$3.86512,00%\$464

09/13\$4.09712,00%\$492

10/13\$4.09712,00%\$492

11/13\$4.09712,00%\$492

12/13\$4.09812,00%\$492

01/14\$4.09712,00%\$492

02/14\$4.09912,00%\$492

03/14\$4.09712,00%\$492

04/14\$4.82612,00%\$579

05/14\$4.82612,00%\$579

06/14\$4.82612,00%\$579

07/14\$5.30812,00%\$637

08/14\$5.3088,00%\$425

09/14\$5.3088,00%\$425

10/14\$5.3088,00%\$425

11/14\$5.3088,00%\$425

12/14\$5.3088,00%\$425

01/15\$5.3088,00%\$425

02/15\$5.3088,00%\$425

03/15\$5.3088,00%\$425

04/15\$6.2328,00%\$499

05/15\$6.2328,00%\$499

06/15\$6.2328,00%\$499

28ds 07/15\$5.6668,00%\$453

Total \$119.512\$11.668

PeriodoFondo

Desempleo% actualiz.interesesFondo Desempleo

Al 31/07/24

2 ds jul/13\$422294,69%\$968\$1.010

08/13\$4642271,15%\$10.533\$10.997

09/13\$4922247,88%\$11.052\$11.544

10/13\$4922222,76%\$10.928\$11.420

11/13\$4922197,61%\$10.805\$11.297

12/13\$4922171,16%\$10.677\$11.169

01/14\$4922143,76%\$10.540\$11.032

02/14\$4922115,15%\$10.404\$10.896

03/14\$4922080,86%\$10.231\$10.723

04/14\$5792047,27%\$11.856\$12.435

05/14\$5792015,46%\$11.672\$12.251

06/14\$5791987,77%\$11.511\$12.090

07/14\$6371960,40%\$12.487\$13.124

08/14\$4251935,20%\$8.218\$8.643

09/14\$4251911,03%\$8.115\$8.540

10/14\$4251885,45%\$8.007\$8.431

11/14\$4251860,30%\$7.900\$8.324

12/14\$4251834,50%\$7.790\$8.215

01/15\$4251808,95%\$7.682\$8.106

02/15\$4251786,48%\$7.586\$8.011

03/15\$4251760,77%\$7.477\$7.902

04/15\$4991737,51%\$8.663\$9.161

05/15\$4991712,64%\$8.539\$9.037

06/15\$4991689,28%\$8.422\$8.921

28ds 07/15\$4531665,80%\$7.550\$8.003

Total \$11.668\$229.614\$241.282

Rubro 6: Sac 2014 y Sac 2015 1er sem

PeriodoSac % acualizac.interesesSac actualizado

31/07/24

1er Sac 14\$2.4131987,77%\$47.965\$50.378

2do Sac 14\$2.6541834,50%\$48.688\$51.342

1er Sac 15\$3.1161689,28%\$52.638\$55.754

Total \$8.183\$149.290\$157.473

Total Rubros 1 al 4\$922.666

Total Rubro 5\$241.282

Total Rubro 6\$157.473

Total Condena en \$ a 31/07/24Rivadeneira Gustavo Antonio\$1.321.422

Planilla 2Viera Ruben Alfredo

Fecha Ingreso30/07/2013

Fecha Egreso28/07/2015

Antigüedad1a 11m 29d

Categoría CCT 76/75Medio Oficial

JornadaCompleta

Base Remuneratoria

Básico\$38,57 x 176 hs\$6.788

Cálculo Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubro 1:Haberes 1era y 2da Quincena julio 2015\$6.171

\$38,57 x 160 hs =

Rubro 2: Vacaciones proporcionales 2015\$2.177

\$6788 / 25 x (14 x 209 / 365) =

Rubro3: Indemnización Art 18 Ley 22250\$18.514

60 ds - \$ 38,57 x 8 hs x 60 ds =

Rubro4: Indemnización Art 19 Ley 22250\$27.358

Haberes 1era y 2da Quincena Julio 2015\$ 6.171

Vacaciones proporcionales 2015\$ 2.177

Fondo de desempleo\$ 12.708

Sac 2014-2015\$ 6.303

Total Rubros 1 al 4 en \$ al 28/07/2015\$54.220

Intereses Tasa Pasiva BCRA (28/07/2015 al 31/07/2024)1668,37%\$904.588

Total Rubros 1 al 4 en \$ al 31/07/2024\$958.808

Rubro 5: Fondo de desempleo

PeriodoHaberes% AportesAportes

2 ds jul/13\$38312,00%\$46

08/13\$4.21012,00%\$505

09/13\$4.46212,00%\$535

10/13\$4.46212,00%\$535

11/13\$4.46212,00%\$535

12/13\$4.46212,00%\$535

01/14\$4.46212,00%\$535

02/14\$4.46212,00%\$535

03/14\$4.46212,00%\$535

04/14\$5.25512,00%\$631

05/14\$5.25512,00%\$631

06/14\$5.25512,00%\$631

07/14\$5.78212,00%\$694

08/14\$5.7828,00%\$463

09/14\$5.7828,00%\$463

10/14\$5.7828,00%\$463

11/14\$5.7828,00%\$463

12/14\$5.7828,00%\$463

01/15\$5.7828,00%\$463

02/15\$5.7828,00%\$463

03/15\$5.7828,00%\$463

04/15\$6.7888,00%\$543

05/15\$6.7888,00%\$543

06/15\$6.7888,00%\$543

28ds 07/15\$6.1718,00%\$494

Total \$130.160\$12.708

PeriodoFondo

Desempleo% actualiz.interesesFondo Desempleo

Al 31/07/24

2 ds jul/13\$462294,69%\$1.054\$1.100

08/13\$5052271,15%\$11.474\$11.979

09/13\$5352247,88%\$12.035\$12.570

10/13\$5352222,76%\$11.900\$12.436

11/13\$5352197,61%\$11.766\$12.301

12/13\$5352171,16%\$11.624\$12.160

01/14\$5352143,76%\$11.478\$12.013

02/14\$5352115,15%\$11.324\$11.860

03/14\$5352080,86%\$11.141\$11.676

04/14\$6312047,27%\$12.911\$13.542

05/14\$6312015,46%\$12.710\$13.341

06/14\$6311987,77%\$12.536\$13.166

07/14\$6941960,40%\$13.601\$14.295

08/14\$4631935,20%\$8.951\$9.413

09/14\$4631911,03%\$8.839\$9.302

10/14\$4631885,45%\$8.721\$9.183

11/14\$4631860,30%\$8.604\$9.067

12/14\$4631834,50%\$8.485\$8.948

01/15\$4631808,95%\$8.367\$8.829

02/15\$4631786,48%\$8.263\$8.725

03/15\$4631760,77%\$8.144\$8.607

04/15\$5431737,51%\$9.436\$9.979

05/15\$5431712,64%\$9.300\$9.843

06/15\$5431689,28%\$9.173\$9.717

28ds 07/15\$4941665,80%\$8.224\$8.718

Total \$12.708\$250.061\$262.769

Rubro 6: Sac 2014 y Sac 2015 1er sem

PeriodoSac % actualizac.interesesSac actualizado

31/07/24

2do Sac 14\$2.8911834,50%\$53.035\$55.926

1er Sac 15\$2.8911689,28%\$48.837\$51.728

2do Sac15 prop\$5211668,37%\$8.692\$9.213

Total \$6.303\$110.565\$116.868

Total Rubros 1 al 4 \$958.808

Total Rubro 5\$262.769

Total Rubro 6\$116.868

Total Condena en \$ a 31/07/24Viera Ruben Alfredo\$1.338.445

Planilla 3Olima Jacinto Edgardo

Fecha Ingreso30/07/2013

Fecha Egreso28/07/2015

Antigüedad1a 11m 29d

Categoria CCT 76/75Oficial

JornadaCompleta

Base Remuneratoria

Básico\$41,83 x 176 hs\$7.362

Cálculo Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubro 1:Haberes 1era y 2da Quincena julio 2015\$6.693

\$41,83 x 160 hs =

Rubro 2: Vacaciones proporcionales 2015\$2.361

\$7362 / 25 x (14 x 209 / 365) =

Rubro3: Indemnización Art 18 Ley 22250\$20.078

60 ds - \$ 41,83 x 8 hs x 60 ds =

Rubro4: Indemnización Art 19 Ley 22250\$30.220

Haberes 1era y 2da Quincena Julio 2015\$ 6.693

Vacaciones proporcionales 2015\$ 2.361

Fondo de desempleo\$ 13.785

Sac 2014-2015\$ 7.381

Total Rubros 1 al 4 en \$ al 28/07/2015\$59.352

Intereses Tasa Pasiva BCRA (28/07/2015 al 31/07/2024)1668,37%\$990.207

Total Rubros 1 al 4 en \$ al 31/07/2024\$1.049.559

Rubro 5: Fondo de desempleo

PeriodoHaberes% AportesAportes

2 ds jul/13\$41512,00%\$50

08/13\$4.56712,00%\$548

09/13\$4.84212,00%\$581

10/13\$4.84212,00%\$581

11/13\$4.84212,00%\$581

12/13\$4.84212,00%\$581

01/14\$4.84212,00%\$581

02/14\$4.84212,00%\$581

03/14\$4.84212,00%\$581

04/14\$5.70112,00%\$684

05/14\$5.70112,00%\$684

06/14\$5.70112,00%\$684

07/14\$6.27112,00%\$753

08/14\$6.2718,00%\$502

09/14\$6.2718,00%\$502

10/14\$6.2718,00%\$502

11/14\$6.2718,00%\$502

12/14\$6.2718,00%\$502

01/15\$6.2718,00%\$502

02/15\$6.2718,00%\$502

03/15\$6.2718,00%\$502

04/15\$7.3628,00%\$589

05/15\$7.3628,00%\$589

06/15\$7.3628,00%\$589

28ds 07/15\$6.6938,00%\$535

Total \$141.194\$13.785

PeriodoFondo

Desempleo% actualiz.interesesFondo Desempleo

Al 31/07/24

2 ds jul/13\$502294,69%\$1.143\$1.193

08/13\$5482271,15%\$12.447\$12.995

09/13\$5812247,88%\$13.060\$13.641

10/13\$5812222,76%\$12.914\$13.495

11/13\$5812197,61%\$12.768\$13.349

12/13\$5812171,16%\$12.615\$13.196

01/14\$5812143,76%\$12.455\$13.036

02/14\$5812115,15%\$12.289\$12.870

03/14\$5812080,86%\$12.090\$12.671

04/14\$6842047,27%\$14.005\$14.689

05/14\$6842015,46%\$13.787\$14.471

06/14\$6841987,77%\$13.598\$14.282

07/14\$7531960,40%\$14.752\$15.505

08/14\$5021935,20%\$9.708\$10.210

09/14\$5021911,03%\$9.587\$10.089

10/14\$5021885,45%\$9.459\$9.960

11/14\$5021860,30%\$9.333\$9.834

12/14\$5021834,50%\$9.203\$9.705

01/15\$5021808,95%\$9.075\$9.577

02/15\$5021786,48%\$8.962\$9.464

03/15\$5021760,77%\$8.833\$9.335

04/15\$5891737,51%\$10.233\$10.822

05/15\$5891712,64%\$10.087\$10.676

06/15\$5891689,28%\$9.949\$10.538

28ds 07/15\$5351665,80%\$8.919\$9.455

Total \$13.785\$271.275\$285.060

Rubro 6: Sac 2014 y Sac 2015 1er sem

PeriodoSac % actualizac.interesesSac actualizado

31/07/24

2do Sac 14\$3.1351834,50%\$57.512\$60.647

1er Sac 15\$3.6811689,28%\$62.182\$65.863

2do Sac15 prop\$5651668,37%\$9.426\$9.991

Total \$7.381\$129.120\$136.501

Total Rubros 1 al 4\$1.049.559

Total Rubro 5\$285.060

Total Rubro 6\$136.501

Total Condena en \$ a 31/07/24Olima Jacinto Edgardo\$1.471.120

Resumen

Planilla 1Rivadeneira Gustavo Antonio\$1.321.422

Planilla 2Viera Ruben Alfredo\$1.338.445

Planilla 3Olima Jacinto Edgardo\$1.471.120

Total Condena en \$ a 31/07/24\$4.130.986

VII.3. COSTAS

COSTAS EN RELACIÓN AL ACTOR RODRÍGUEZ DIEGO ANDRES: Conforme a lo resuelto en la presente sentencia, el criterio objetivo de la derrota, y no encontrando elemento alguno para apartarme del mismo, considero que las costas deben ser impuestas en su totalidad al actor vencido (Art. 61 y concordantes CPCCT supletorio). Así lo declaro.

COSTAS EN RELACIÓN A LOS ACTORES RIVADENEIRA, VIERA Y OLIMA: Respecto del reclamo de la parte actora, debo expresar que en numerosos antecedentes, nuestra Corte Suprema local ha destacado que “*la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados*” (cfr. CSJT, sentencia n° 699, 23/8/2012, “Vega, Julio César vs. Arévalo, Ramón Martín s/ cobro de pesos”; sentencia n° 415, 7/6/2002, “López, Domingo Gabriel vs. NaculUadi s/ salarios impagos y otros”; sentencia n° 981, 20/11/2000, “Reyna, Julio Andrés vs. Ingeco SA s/ indemnización por accidente de trabajo”; sentencia n° 687, 7/9/1998, “Fernández,

Ramón Alberto vs. Bagley SA s/ cobros”, entre otras). Asimismo, tiene dicho “que el hecho objetivo previsto en la ley procesal para determinar el carácter de vencedor o vencido en un pleito se manifiesta, en particular, por la derrota de la posición procesal sostenida por la parte y por el correlativo progreso de la posición procesal de la contraria” (CSJT, sentencia N° 1.298, 5/9/2017, “Pérez, Luis Fernando vs. Caja Popular de Ahorros de Tucumán - ART SA s/ cobro de pesos”).

Compartiendo los lineamientos de nuestro Címero Tribunal local, considero que, **los actores resultaron sustancialmente ganadores en las cuestiones medulares del pleito**, ya que acreditaron y lograron acreditar la existencia de una relación laboral y la falta de pago de las consecuencias indemnizatorias de un despido verbal. Por consiguiente, y sin desconocer que existió un progreso parcial (porque no prosperaran los rubros multas art. 18 y 19 ley 22.250 y ropa de trabajo), no es menos cierto que -en definitiva, y con una visión global del pleito- **los accionantes deben ser considerados vencedores**.

En ese contexto, teniendo una visión global del pleito, y tratando de realizar una adecuada y equitativa imposición de las costas, conforme lo antes expresado, considero que la parte demandada cargará con el 100% de las costas propias, más el 80% de las generadas por los actores, cargando estos con el 20% de las propias. Así lo declaro.

VII.4. HONORARIOS

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción y la imposición de las costas, corresponde por un principio de equidad, la aplicación del art 50 inc 1 de la ley 6204, por la actividad desarrollada por la letrada Estela del Valle Palacio en representación de los actores Rivadeneira, Viera y Olima. Así, la base para la regulación de honorarios queda determinada por el monto de la planilla que asciende al 31/07/2024 a la suma de \$4.130.986.

Para la actividad desplegada por la Estela del Valle Palacio en representación del actor Rodríguez, se aplicará el art. 50 inc. 2) del digesto procesal citado, por lo que la base a los fines regulatorios estará constituida por el monto de la demanda actualizada, el cual asciende a la suma de \$4.949.070,27 al 31/07/2024. A dicho porcentaje se le aplicará el 50%, quedando reducida la base en la suma de \$2.474.535,14.

Determinadas las bases regulatorias y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales que intervinieron en el proceso, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts.12; 14; 15; 39; 43; 59 y ccdtes. de la ley N° 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

A. Honorarios regulados sobre la base de \$4.130.986

1) A la letrada **Estela del Valle Palacio**, por su actuación en la causa por la parte actora (Rivadeneira, Viera, Olima), como letrada apoderada en las tres etapas del proceso de conocimiento, le corresponde la suma de \$1.024.485 (base regulatoria x 16% más el 55% por el doble carácter).

B. Honorarios regulados sobre la base de \$2.474.535,14

1) A la letrada **Estela del Valle Palacio**, por su actuación en la causa por la parte actora (Sr. Rodríguez) como letrada apoderada en las tres etapas del proceso de conocimiento, le corresponde la suma de \$230.132 (base regulatoria x 6% más el 55% por el doble carácter). Sin embargo,

teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 in fine de la ley de honorarios que expresamente dice: “*En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación*”, se procederá a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita- ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. En consecuencia, le corresponde la suma de \$620.000 (valor de la consulta escrita más el 55% por el doble carácter).

Por ello,

RESUELVO

I. NO HACER LUGAR a la demanda promovida por **RODRÍGUEZ DIEGO ANDRES**, DNI N° 32.322.123, en contra de **LABALUCA SRL**. En consecuencia, corresponde **ABSOLVER** a la demandada del pago de las sumas reclamadas y correspondientes a los conceptos de haberes 1ra y 2da quincena julio 2015, fondo de desempleo, SAC 2014 y 2015, vacaciones 2014 y proporcionales 2015, ropa de trabajo 2014 y proporcional 2015, indemnización art. 18 y 19 ley 25.250, por lo considerado.

II. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda promovida por **VIERA RUBEN ALFREDO**, DNI N° 32.687.253, en contra de **LABALUCA SRL**. En consecuencia, se condena a ésta al pago de la suma de **\$1.338.445 (PESOS UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO)** en concepto haberes 1ra y 2da quincena julio 2015, fondo de desempleo, 2do SAC año 2014 y 1er y 2do SAC año 2015, vacaciones proporcionales 2015 e indemnización art. 18 y 19 ley 25.250. Asimismo, corresponde **ABSOLVER** a la demandada del pago de los rubros ropa de trabajo 2014 y proporcional 2015, y vacaciones 2014, todo ello conforme lo meritado.

III. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda promovida por **RIVADENEIRA GUSTAVO ANTONIO**, DNI N° 37.527.082. En consecuencia, se condena a ésta al pago de la suma de **\$1.321.422 (PESOS UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS)** en concepto haberes 1ra y 2da quincena julio 2015, fondo de desempleo, 1er y 2do SAC año 2014 y 1er SAC año 2015, vacaciones proporcionales 2015 e indemnización art. 18 y 19 ley 25.250. Asimismo, corresponde **ABSOLVER** a la demandada del pago de los rubros ropa de trabajo 2014 y proporcional 2015 y vacaciones 2013, todo ello conforme lo meritado.

IV. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda promovida por **OLIMA JACINTO EDGARDO**, DNI N° 32.820.779 en contra de **LABALUCA SRL**. En consecuencia, se condena a ésta al pago de la suma de **\$1.471.120 (PESOS UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO VEINTE)** en concepto haberes 1ra y 2da quincena julio 2015, fondo de desempleo, 2do SAC año 2014 y 1er y 2do SAC año 2015, vacaciones proporcionales 2015 e indemnización art. 18 y 19 ley 25.250. Asimismo, corresponde **ABSOLVER** a la demandada del pago de los rubros ropa de trabajo 2014 y proporcional 2015, y vacaciones 2014, todo ello conforme lo meritado.

V. COSTAS: conforme son consideradas.

VI. REGULAR HONORARIOS: A la letrada **ESTELA DEL VALLE PALACIO** (por su actuación por los Sres. Viera, Olima y Rivadeneira), la suma de \$1.024.485 (pesos un millón veinticuatro mil cuatrocientos ochenta y cinco), conforme a lo considerado. A la letrada **ESTELA DEL VALLE PALACIO** (por su actuación por el Sr. Rodriguez) la suma de \$620.000 (pesos seiscientos veinte mil), conforme a lo considerado.

VII. PLANILLA FISCAL: y notifíquese para la reposición de la misma, bajo apercibimiento de remitir las actuaciones a la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán.

VIII. COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGISTRESE, ARCHIVESE Y HAGASE SABER

Ante mi

Actuación firmada en fecha 16/08/2024

Certificado digital:
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.